



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR, J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SANTANA DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S. NIT No. 901286454-6.
DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL SAN JORGE IPS S.A.S. NIT. No. 901419528-5.
RADICADO: 20001310300320230023700
FECHA:

Informe secretarial. 11/octubre/2023

Encontrándose el proceso al despacho, para calificación, revisado las pretensiones se observa que la parte demandante pretende se libre orden de pago por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$485.179.042,30), manifestando que las partes celebraron contrato de suministro el cual genero varias remisiones, que pretende ejecutar.

Refiere que el contrato de fecha 25/febrero/2021, tenia como objeto suministro de insumos, medicamentos y muebles hospitalarios a la CLINICA INTEGRAL SAN JORGE IPS S.A.S., por valor de \$125.354.892.

Además de que durante la ejecución de dicho contrato se generaron varias facturas, reflejadas en remisiones entregadas tales como:

NUMERO DE REMISION	CUOTA	VALOR	FECHA FACTURA	FECHA DE EXIGIBILIDAD
RV-1-11	1	\$ 125.354.892,57	25/02/2021	26/03/2021
RV-1-12	1	\$ 3.613.699,01	25/02/2021	26/03/2021
RV-1-17	1	\$ 72.545.963,56	2/03/2021	3/03/2021
RV-1-59	1	\$ 3.677.743,64	21/04/2021	22/05/2021
RV-1-68	1	\$ 26.787.402,58	6/05/2021	7/06/2021
RV-1-80	1	\$ 9.312.091,47	25/05/2021	26/06/2021
RV-1-285	1	\$ 6.984.425,70	10/03/2022	11/04/2022
RV-1-350	1	\$ 740.897,41	25/04/2022	26/05/2022
RV-1-610	1	\$ 16.074.943,43	10/10/2022	11/11/2022
RV-1-989	1	\$ 1.359.396,00	27/06/2023	28/07/2023

Valga decir que el artículo 430 del C.G.P, estipula que el juez librará mandamiento cuando a la demanda se acompañe documento que preste mérito ejecutivo, por lo tanto, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., que dice:

“ART. 422. – Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

Por lo tanto, del contenido de estas disposiciones se desprende el imperativo de anexar el título ejecutivo original y auténtico¹, que preste mérito ejecutivo y por tanto contentivo de la obligación; sin embargo, se advierte en algunos documentos adosados que no cumplen con las características para hacerse a un beneficio legal que permita su ejecución. En efecto, ciertas facturas no tienen la entidad ni del respaldo normativo para prestar mérito contra la parte ejecutada y en este sentido su cobro no puede darse a través del proceso ejecutivo, porque su presentación ante el deudor no se ha acreditado como lo exige la ley.

Para el caso de las facturas reguladas por la legislación mercantil, dice el artículo 772 del Código de Comercio que la factura como título valor es emitida por el vendedor o prestador del servicio quien la entregará o remitirá al comprador o beneficiario del servicio y sus requisitos están establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, sin los que no tendrá el carácter de título valor, entre ellos está la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y los contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario. Adicionalmente, el Decreto 3327 del 2009, que se constituye en la normatividad reglamentaria de la factura, en su artículo 4to establece la obligatoriedad de la inclusión de la fecha de recepción.

Pues se evidencia en la documental allegada un cuadro estableciendo la relación de la remisión tales como RV-1-11, RV-1-12, RV-1-17, RV-1-59, RV-1-68, RV-1-80, RV-1-285, RV-1-350, RV-1-610, RV-1-989, además de fechas de facturas, sin aportar el cuerpo de las mismas, ni el contrato suministro que da cuenta de la negociación celebrada por las partes, lo que consta en el archivo 01 del expediente digital sin que avizore este Despacho, otro archivo con anexos, no revistiendo de las características de un título valor, ni de un título ejecutivo la documental allegada con la demanda, por lo que pertinente es abstenerse de librar la orden de pago deprecada.

Al respecto, se resalta la consecuencia del artículo 620 *ejusdem* para cuando deja de omitirse una mención o deja de cumplirse un requisito legal, es la de no producir los efectos previstos para los títulos valores y no exista norma que opere en forma supletoria, más bien el artículo 897 del Estatuto Mercantil, condena al documento que adolezca de un elemento esencial a la inexistencia; por tanto, nos resta acotar que, viciado de ineficacia liminar la factura *“no es jurídicamente viable su conversión a título ejecutivo”*², entonces el documento allegado ni es título valor ni es título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar.

RESUELVE

1. ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, por las razones aludidas.
2. Reconocer personería a la abogada ANGIE CAROLINA OROZCO MENDOZA, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder aportado.
3. De haberse presentado documentos en físico, se autoriza su devolución a la parte interesada sin necesidad de desglose.

¹ Al tenor del inciso 244 del C.G.P., deben presumirse auténticos todos los documentos originales que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

² Henry Alberto Becerra León, en la obra que se señala en el párrafo siguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

Ib.

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0a63e1fc01486a77f6163fa49f6f7324e4b49e6f4baba0a7b65a2aa673d886**

Documento generado en 07/11/2023 01:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>